

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.), 73168-31-84-001-2021-00209-00

Conforme a lo esgrimido en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda. Y por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial, instaurada por María Enith Herrera de Córdoba, mayor de edad, residente y domiciliada en San Antonio (Tol.), contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ISRAEL MONGUE (Q.E.P.D.).
- 2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en el DL No. 806 de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a los demandados, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 del DL ya citado, con el objeto de que la contesten a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (Art. 369 Ibidem), para lo cual se enviara por medio electrónico copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió electrónico. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.
- 4.- Se ordena emplazar a los Herederos Indeterminados del causante ISRAEL MONGUE (Q.E.P.D.), en la forma y términos del Art. 108 Ibidem, en armonía con lo estipulado en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, por lo que su publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En tal publicación, se insertará los datos relacionados en el inciso 5 de la citada disposición, para publicar esa información en ese registro. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro. Si los emplazados no comparecen, se le designará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite del proceso. En su oportunidad, por la secretaria procédase a ese emplazamiento.

5.- Como en la demanda se manifiesta que no conocen herederos determinados del causante ISRAEL MONGUE (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. en armonía con el artículo 1051 del Código Civil, se ordena notificar a éste auto, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por tener vocación legal.

7.- Desde ya, se requiere a las partes y apoderados, para que una vez notificados los demandados y si poseen correo electrónico, se dé cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____ hoy _____ (C.G.P., art. 295). WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario
